



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Once (11) de Agosto de Dos mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00378 00  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS GAITÁN VILLEGAS  
**ACCIONADO:** CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano Juan Carlos Gaitán Villegas, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta que es representante legal y único socio gestor de la sociedad EMMAVI CONSULTORES, condición que se le otorgo a partir del fallecimiento de su progenitora.

Comenta que el pasado veinte (20) de enero del cursante año dos mil veinte (2.020), recibió vía correo electrónico *e mail*, una advertencia a través del cual, la Cámara de Comercio de Bogotá, le indicaba la recepción de trámite informático, requerido ante dicha entidad; circunstancia que le pareció anormal, motivo por el cual acudió de manera inmediata ante las instalaciones de la misma.

Refiere que estando allí, le fue comunicado por parte del abogado de dicha entidad, acerca de la solicitud recepcionada, precisándole que no existía manera alguna de saber la veracidad del mismo, en tanto que, de considerarlo fraudulento, debía acudir de manera inmediata ante las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación para formular las denuncias respectivas.

Indica que el trámite notificado y ya efectuado, consistía en el registro de un acta de asamblea, presuntamente falsa y en donde se cambiaba la denominación societaria de la persona jurídica atrás relacionada; luego que estando allí, se le informó, además, que dicha gestión había sido adelantada por la apoderada judicial de su hermana y también socia Claudia Gaitán de Caballero.

Precisa que, a partir de dicho acto ilegal, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de Fraude

Procesal y Falsedad en Documento Público, la cual no ha tenido repercusión alguna sobre la entidad hoy accionada, ya que según se argumenta, y pese a conocer de dicha investigación, siempre ha manifestado haber realizado dichos actos de buena fe, por ello procedió de conformidad a inscribir los mismos.

Ultima que, en plena pandemia, y a partir del acto de inscripción ilegal, se han venido efectuando designaciones indebidas, tales como el nombramiento de su hermana como representante legal de la empresa, las cuales la entidad encartada atendió, pese a tener pleno conocimiento de las investigaciones penales que actualmente cursan, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario ya que a su juicio la hoy accionada ha venido afectando su derecho al debido proceso.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado veintinueve (29) de julio del corriente año dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento a la tutelada CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y la correspondiente vinculación a **(i)** LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a **(ii)** EMMAVI CONSULTORES S. EN C la **(iii)** FISCALÍA GENERAL DE LA NACION –FISCALIA 366 DE FE PUBLICA– y finalmente al **(iv)** JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.

Vencido el término concedido la accionada **CAMARA DE COMERCIO** inicialmente enunció la naturaleza jurídica de dicha entidad y las funciones delegadas por Ley a la misma; después de ello, se manifestó frente a los hechos descritos dentro del escrito de tutela, precisando todos y cada uno de los actos mercantiles que han sido registrados sobre la matrícula mercantil de la sociedad EMMAVI CONSULTORES S.A.S., comentando que en su debida oportunidad es deber de quien no se encuentre de acuerdo con la inscripción de los mismos, interponer los recursos ordinarios de ley, ya que los mismos se constituyen en un requisito de procedibilidad para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa;

Que el pasado veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018), al cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios, se aprobó la transformación de la sociedad de comandita simple a sociedad por acciones simplificadas, reformando los estatutos y efectuando los correspondientes nombramientos; decisión que fue objeto de recurso pero que fue mantenida en su totalidad.

Aduce que dicha entidad cuenta con sistemas para prevenir actos fraudulentos, siempre y cuando provengan de terceros ajenos a la

sociedad, sin embargo, no puede ser tenido en cuenta como ilegal los conflictos o actos que se generen entre los socios de la empresa, pese a ello refiere que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir tales circunstancias por lo que solicita sea denegado la tutela al desconocerse el principio de subsidiaridad.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de entrada comentó que por los mismos hechos ya se había debatido una acción de tutela, la cual curso y fue decidida por parte del Juzgado 35 Civil Municipal de esta Ciudad; que, en todo caso, no tiene ni injerencia ni competencia para poder emitir una decisión en la configuración de los posibles delitos cometidos, por ello solicita su desvinculación del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** refirió que la acción constitucional no cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad, puesto que el accionante no ha agotado los mecanismos idóneos disponibles para el caso en concreto, ya que corresponde a una actuación legal reglada y sujeta a un trámite específico; que dicho ente investigativo se encuentra en trámites de indagación para poder establecer la eventual materialidad del hecho y la posible responsabilidad de los denunciados, es decir la labor propia y habitual, aspectos que deberán ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada etapa, sin embargo no es posible emitir un juicio aun ya que hasta el momento se encuentra en la recaudación de pruebas respectiva; finaliza su intervención reiterando rechazar la presente acción por carecer de objeto factico y jurídico.

Finalmente, el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, comentó que en lo relacionado con la acción de tutela se advierte que la misma está orientada a las inconformidades en el trámite y proceder de la Cámara de Comercio frente a la inscripción de un acta que según se aduce es falsa; que en todo caso ya ha conocido y decidido una acción constitucional por los mismos hechos y circunstancias que hoy nuevamente se exponen, para ello remiten el fallo correspondiente.

## **II CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales **debe obrar bajo el principio de buena fe** consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.<sup>1</sup>

Para prevenir actitudes deshonestas y contradictorias, específicamente frente al ejercicio de la tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagró que cuando sin motivo expresamente justificado una persona presente ante varios jueces la misma acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pidiendo la protección de los mismos derechos de origen constitucional, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Esto es lo que se entiende como una actitud temeraria de quien acude ante las autoridades judiciales.

Bajo esta premisa, el Juez no puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como actuación de temeraria, sino que para llegar a esa conclusión deberá, dentro del trámite de la acción de tutela, haber acreditado su utilización para fines dolosos o propósitos fraudulentos que, a sabiendas, son contrarios a la realidad, entorpecen el desarrollo normal del proceso y afectan en últimas el sistema de administración de justicia en su integridad.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado, **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-426 de 1997, T-001 de 1997, T-443 de 2000, T-883 de 2001, entre otras.

*"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

De tal manera, esta Judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los Jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales: tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

Además, la Corte Constitucional advierte que cuando se vaya a calificar una actuación como temeraria se deben observar y analizar todos y cada uno de sus elementos formales, pero, sobre todo, las características especiales del caso en particular a fin de no proferir una decisión que haga aún más gravosa la situación del solicitante.

Pues bien, **decantado lo anterior y adentrándonos a los supuestos fácticos que rodean el particular**, es preciso indicar que, de acuerdo con la respuesta remitida por parte de la vinculada Superintendencia de Industria y Comercio, así como también de la información suministrada por parte del Juzgado 35 Civil Municipal, se observa que el accionante **JUAN CARLOS GAITÁN VILLEGAS**, presentó con anterioridad a ésta acción constitucional, solicitud por los mismos hechos y contra la misma entidad "**CAMARA DE COMERCIO**", la cual fue conocida por el mencionado despacho judicial -35 Civil Municipal-, y resuelta de manera oportuna el pasado veintidós (22) de mayo hogaño.

En tanto que no solo basta con tener en cuenta dicha información, pues en el ejercicio hermenéutico efectuado por esta unidad judicial, es claro que, al efectuar el examen preliminar de las pruebas recaudadas, se concluye que las dos solicitudes de tutela se encuentran formuladas por el mismo accionante, contra la misma entidad, cimentada en los mismos hechos y persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales.

Así que, después de analizar los hechos y las pruebas que componen la presente acción, considera este Despacho que, según las respuestas allegadas, el accionante ya cuenta con la resolución de un amparo de tutela por las mismas circunstancias, la cual en todo caso fue negada por parte del mencionado Despacho 35 Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que según se concluyó,

*“se negará el presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad dado que la acción de tutela en el presente caso, no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas, esto es dejar sin efecto las decisiones registrales adoptadas por la accionada”*

En tanto que en tales términos factible es concluir que se configura una cosa constitucional juzgada.

Debe decirse entonces que, al haber existido un fallo anterior, le impide a este Despacho volver a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido nuevamente a consideración.

Ello es así, porque la cosa juzgada es *“una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual ellas resultan inmutables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”*<sup>2</sup>.

Corolario de lo anterior, y en razón a que ya se ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos, y la cual fue decidida por parte del Juzgado 35 Civil Municipal, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela solicitado al configurarse una cosa juzgada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela solicitado por **JUAN CARLOS GAITÁN VILLEGAS**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

Dp.